

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual había sido presentado previamente por el operador en insolvencia Elkin José López Zuleta como liquidación patrimonial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 562**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: FERNANDO ALBERTO GARZÓN ZULUAGA C.C. 94.281.046
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760014003007202300027-00

Allegado el presente asunto, evidencia el despacho que el día 18 de julio de 2022 nos fue remitido por la oficina judicial de reparto, el proceso que conforme el correo electrónico de remisión del expediente a través del buzón pazpacifico@hotmail.com, corresponde a una liquidación patrimonial que le correspondió la radicación 760014003007202200472-00, por lo que así se procedió admitiendo la demanda y obrando de conformidad. Sin embargo, a través de memorial, el operador en insolvencia Elkin López Zuleta, solicitó aclaración del trámite impartido teniendo en cuenta su error. Así las cosas, mediante auto interlocutorio del 2 de diciembre de 2022, se le resolvió al operador en insolvencia, aclarar el yerro encontrado en cuanto a la remisión del expediente por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, debiendo retirarlo y remitirlo nuevamente para resolver las objeciones y/o controversias. Sin embargo, el conciliador no hizo manifestación alguna y procedió a remitir el proceso como una insolvencia de persona natural no comerciante; en ese sentido, se dejará sin efecto todo lo actuado en el proceso con radicación 760014003007202200472-00 y se procederá con el estudio de la presente.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a las objeciones formulada por el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones debidas a los acreedores Rafael Francisco Hernández Buitrago, Yulia Marina Toro González, Julián Alberto Mejía Gutiérrez, José Adrián Blandón y Eiber Orlando Anzola Martínez.

FUNDAMENTOS

El acreedor Banco Agrario de Colombia S.A., sostiene que para todos los créditos objetados, es decir, las obligaciones debidas a los acreedores Rafael Francisco Hernández Buitrago, Yulia Marina Toro González, Julián Alberto Mejía Gutiérrez, José Adrián Blandón y Eiber Orlando Anzola Martínez, el deudor no tiene capacidad económica, teniendo en cuenta que relaciona disponibilidad neta para el cumplimiento de las obligaciones \$4.000.000. Manifiesta que estos créditos arrojan un 58.3% de los derechos de voto, los cuales logran aprobar el acuerdo de pago presentado, dejando perjudicados al Banco Agrario de Colombia. Además, que los documentos que acreditan las obligaciones no gozan de ninguna otra garantía adicional, generando dudas sobre su existencia.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El art. 552 *ibídem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 *ejusdem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo”.

*Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (art. 452 *ibidem*).*

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹

Ahora, el artículo 539 del C.G.P, referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- Como problema jurídico, el Juzgado debe determinar si se deben tener en cuenta o no, las obligaciones debidas a los acreedores Rafael Francisco Hernández Buitrago, Yulia Marina Toro González, Julián Alberto Mejía Gutiérrez, José Adrián Blandón y Eiber Orlando Anzola Martínez, con las pruebas aportadas en el presente trámite de negociación de deudas.

3.- En la solicitud de trámite de negociación de deudas, visible a folio 2 del expediente digital, el deudor relacionó como acreencias:

• Municipio de Sevilla	\$38.319.935	1era clase.
• Zonia Patricia Moreno	\$377.000.000	3era clase.
	\$95.000.000	3era clase.
• Banco Agrario de Colombia	\$52.231.350	3era clase.
• Yulia Marina Toro González	\$165.000.000	5ta clase.
• Eiber Orlando Anzola Martínez	\$215.000.000	5ta clase.
• Rafael Francisco Hernández	\$200.000.000	5ta clase.
• Julián Alberto Mejía	\$190.000.000	5ta clase.
• José Adrián Blandón	\$8.000.000	5ta clase.

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

El acreedor Banco Agrario de Colombia S.A., objetó todos los créditos de quinta clase.

Al respecto, el acreedor Eiber Orlando Anzola Martínez, presentó el PAGARÉ No. 002 suscrito entre Luz Stella Zuluaga y Fernando Alberto Garzón Zuluaga, en donde se obligaron a cancelar \$215.000.000 a su favor (fl. 165 del expediente digital).

Se evidencia en el folio 166 del expediente digital, el escrito donde la acreedora Yulia Marina Toro González, describió traslado de las objeciones propuestas y presentó el PAGARÉ No. 003 suscrito por Luz Stella Zuluaga de Garzón y Fernando Alberto Garzón Zuluaga por \$165.000.000 pagaderos a su favor (fl. 167).

El acreedor Rafael Francisco Hernández Buitrago, aportó el PAGARE No. 001, suscrito entre los señores Luz Stella Zuluaga de Garzón y Fernando Alberto Garzón Zuluaga en donde se obligaron a pagar la suma \$200.000.000 en su favor (fl. 169 expediente digital).

En cuanto a la acreencia de José Adrián Blandón no describió traslado de las objeciones propuestas, no aportó el documento en donde conste su acreencia y el deudor nada declaró al respecto, incumpliendo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P. que reza:

“ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos.

*... 3. Una relación competa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. **En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.**” (Resaltado del despacho). Por lo que se excluirá la misma, teniendo en cuenta que ni el deudor ni el acreedor aportaron prueba o hicieron manifestación alguna, ni sumariamente al respecto.*

De conformidad con la norma en cita, no es de recibo del juzgado, que el acreedor Banco Agrario de Colombia S.A., exija otro tipo de documentación que garantice las obligaciones contraídas por el deudor con los señores Eiber Orlando Anzola Martínez, Yulia Marina Toro González y Rafael Francisco Hernández Buitrago, teniendo en cuenta que aportaron los documentos en que constan sus acreencias, que en este caso fueron los PAGARÉS Nros. 002, 003 y 001. Aunado a ello, no se puede pasar por alto que el principio de buena fe, es el principio cardinal en todo ordenamiento jurídico, que a la luz del artículo 83 de la Constitución Política establece: *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*. Del texto constitucional se ha concluido que la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares ante las autoridades y que la mala fe debe probarse en cada caso concreto. En este sentido, la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que *“de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”*.²

De lo antedicho y ante el cumplimiento por parte del insolvente, a través de sus acreedores Eiber Orlando Anzola Martínez, Yulia Marina Toro González y Rafael Francisco Hernández Buitrago, de presentar los documentos en que constan las obligaciones objetadas, el Juzgado declarará no probada la objeción presentada por el acreedor en este sentido.

Ahora bien, en cuanto a la acreencia de Julián Alberto Mejía Gutiérrez, el acreedor aportó una LETRA DE CAMBIO por \$190.000.000 en donde se obligó únicamente la señora Luz Stella Zuluaga de Guzmán, nada se expresó respecto al insolvente, quien manifiesta ser codeudor en este título ejecutivo (fl. 171 del expediente digital). En ese sentido, es importante recordar que el artículo 621 del Código de Comercio enumera los requisitos de la letra de cambio a saber:

² Corte Constitucional Sentencia C-529 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, la letra de cambio aportada no obliga al insolvente para su pago como codeudor ni obra memorial explicativa del porqué lo asume relacionándolo en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado no es exigible ni expresa contra el insolvente. De manera tal que no podrá relacionarse como acreencia dentro del presente asunto. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las objeciones propuestas por el Banco Agrario de Colombia S.A., respecto a las acreencias de Eiber Orlando Anzola Martínez, Yulia Marina Toro González y Rafael Francisco Hernández Buitrago.

SEGUNDO: Declarar probada la objeción presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A., en cuanto a la acreencia de Julián Alberto Mejía Gutiérrez.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, excluir de la relación de deudas, la acreencia de Julián Alberto Mejía Gutiérrez.

CUARTO: Declarar probada la objeción propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A., respecto a la objeción de la acreencia de José Adrián Blandón.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, excluir de la relación de deudas, la acreencia de José Adrián Blandón.

SEXTO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, para la continuación del trámite correspondiente.

SÉPTIMO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 1 DE MARZO DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb0a741bd743fe16bec1b6b86a7e2f425667e552a9da392c018b430d16a961f**

Documento generado en 27/02/2023 05:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>